



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 616-2021-TCE (Acumulada)

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 616-2021-TCE (Acumulada) se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito, Distrito Metropolitano, 01 de octubre 2021, las 12h00

Tema: Denuncias presentadas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en contra de representante legal y responsable del manejo económico del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, listas 113, por el posible cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, vigente al momento de la infracción. El juez de instancia, declaró la inocencia de la señora representante legal y sancionó a la señora responsable económica por ajustar su conducta a aquella tipificada en el numeral 2 y 4 del artículo 275 del Código de la Democracia.

SENTENCIA

ANTECEDENTES.-

1. El 10 de julio de 2021, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, el mismo que contiene una denuncia, en contra de las señoras Wilma del Cisne Vega Vega y María Inés Soto Granda, representante legal y responsable del manejo económico del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, lista 113, dignidad vocales Juntas Parroquiales Loja/Calvas Sanguillín, elecciones seccionales 2019. (f. 148)
2. Mediante auto de 30 de julio de 2021, una vez que el denunciante aclaró y completó su escrito¹, admití a trámite la causa 616-2021-TCE, dispuse que se cite a las presuntas infractoras con el auto, con las copias certificadas de la denuncia y con el expediente íntegro en digital; y, señalé la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el día

¹ Expediente 616-2021-TCE, f. 159



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 616-2021-TCE (Acumulada)

24 de agosto de 2021, a las 14h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito.²

3. El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del primer inciso del artículo 248 del Código de la Democracia, ordenó, mediante auto de 30 de julio de 2021, acumular la causa 614-2021-TCE a la causa 616-2021-TCE. La mencionada causa 614-2021-TCE corresponde a una denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra de las señoras Wilma del Cisne Vega Vega y María Inés Soto Granda, representante legal y responsable del manejo económico del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, listas 113 para la dignidad de alcaldes municipales de Loja Calvas, Elecciones Seccionales 2019.³
4. El doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del primer inciso del artículo 248 del Código de la Democracia dispuso, mediante auto de 02 de agosto de 2021, acumular la causa 617-2021-TCE a la causa 616-2021-TCE. La mencionada causa 617-2021-TCE corresponde a una denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra de las señoras Wilma del Cisne Vega Vega y María Inés Soto Granda, representante legal y responsable del manejo económico del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, listas 113, dignidad concejales rurales Loja Calvas, Elecciones Seccionales 2019.⁴
5. Mediante auto de 04 de agosto de 2021, en atención a las acumulaciones ordenadas por los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, una vez analizado los expedientes remitidos, dispuso que las causas 614-2021-TCE y 617-2021-TCE sean acumuladas a la causa Nro. 616-2021-TCE. Aclaré que en adelante la causa se denominará 616-2021-TCE acumulada y que se tramitará y juzgará con el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales vigentes al momento del posible cometimiento

² Expediente 616-2021-TCE, f. 162

³ Expediente 616-2021-TCE, f. 286

⁴ Expediente 616-2021-TCE, f. 426



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 616-2021-TCE (Acumulada)

de la infracción. Así mismo dispuse que se cite a las denunciadas, con la copia certificada de la denuncia, escritos de aclaración y con el expediente íntegro de la presente causa en digital, en los lugares señalados para el efecto por el denunciante; y reiteraré el día martes 24 de agosto de 2021 para la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, como se ya se había fijado en el auto de admisión dentro de la causa 616-2021-TCE.

6. Mediante auto de 04 de agosto de 2021, en atención a las acumulaciones ordenadas por los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, una vez analizados los expedientes remitidos, dispuse que las causas 614-2021-TCE y 617-2021-TCE sean acumuladas a la causa Nro. 616-2021-TCE. Aclaré que en adelante la causa se denominará 616-2021-TCE acumulada y que se tramitará y juzgará con el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales vigentes al momento del posible cometimiento de la infracción. Así mismo dispuse que se cite a las denunciadas, con la copia certificada de la denuncia, escritos de aclaración y con el expediente íntegro de la presente causa en digital, en los lugares señalados para el efecto por el denunciante; y reiteraré el día martes 24 de agosto de 2021 para la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, como ya se había fijado en el auto de admisión dentro de la causa 616-2021-TCE.⁵
7. En escrito ingresado a este Tribunal, el 20 de agosto de 2021⁶, la señora María Inés Soto Granda, en lo principal requirió que se acumule la causa 343-2021-TCE, a la causa 616-2021-TCE. En referencia a esa solicitud, en auto de 20 de agosto de 2021⁷, manifesté no tener competencia dentro de la causa 343-2021-TCE y reiteraré la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento señalada para el martes 24 de agosto de 2021, a las 14h30 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, a la que fueron citadas legalmente, la señora María Inés Soto Granda y la señora Wilma del Cisne Vega Vega, recordándole además, lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

⁵ Expediente 616-2021-TCE, f. 435

⁶ Expediente 616-2021-TCE, f. 454

⁷ Expediente 616-2021-TCE, f. 459



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 616-2021-TCE (Acumulada)

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-

Competencia

8. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
9. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esta ley.
10. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, prescribe que, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.
11. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de denuncias por infracción electoral, este juez electoral es competente en primera instancia, para conocer y resolver la causa 616-2021-TCE (Acumulada).

Legitimación Activa

12. De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley.
13. El artículo 25, numeral 5 del mismo cuerpo legal establece como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, "(...) *Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede*

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37 49 y Portete
P.O. Box 15931 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 616-2021-TCE (Acumulada)

administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso”;

14. De otro lado, el artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que se consideran partes procesales “(...) El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos, señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia. (...)”.
15. El denunciante, en calidad de director Provincial Electoral se encuentra legitimado para proponer denuncias por presunta infracción electoral.

Oportunidad

16. En cuanto a la oportunidad para proponer denuncias por presuntas infracciones electorales, es necesario señalar que el artículo 230 del Código de la Democracia dispone:

“En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé.”

La jornada electoral se llevó a cabo el 24 de marzo de 2019; por tanto el plazo determinado en el artículo anterior se cumplió el 24 de junio de 2019.

17. El artículo 304 del Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo (...)”.

18. Mediante resolución No. 010-PSDAW-CNE-2020 de 16 de marzo de 2020⁸, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en razón de la pandemia provocada por el COVID 19, y el estado de excepción decretado por el presidente de la República, resolvió suspender plazos y términos para los

⁸ <http://cne.gob.ec/documents/notificaciones/2020/resolucin%20010-p-sdaw-cne-2020.pdf>



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 616-2021-TCE (Acumulada)

trámites que se encuentren en el Consejo Nacional Electoral. Suspensión que terminó el 14 de septiembre de 2020.

19. La denuncia fue presentada el 10 de julio de 2021, por tanto, se encuentra dentro del tiempo dispuesto en el artículo 304 del Código de la Democracia.
20. Revisado el procedimiento de la presente infracción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad, por lo que este juzgador declara la validez de esta denuncia de infracción electoral.

CONTENIDO DE LAS DENUNCIAS:

21. En lo principal, en los textos de las denuncias se señala:

a) Causa 616-2021-TCE

“Con Informe Jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0134 de fecha 05 de julio de 2021, suscrito por la Abogada Vanessa Meneses Sotomayor Asesora Jurídica de esta Delegación recomienda al Abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, adoptar la resolución de juzgamiento por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 225 y 232 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 23 y 24 del Reglamento para el Control Electoral de la Propaganda o Publicidad Electoral, y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, al existir una presunta infracción Electoral tipificada en el artículo 27S numerales 1, 2 y 4 Ibidem.

Con Resolución de Ratificación Nro. 1134-LHO-DPEL-CNE-2021, de fecha 05 de julio de 2021, suscrita por el Abg. Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en el artículo 1 resolvió; Acoger el Informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-YJP-11-0315-FINAL; y el informe JURIDICO Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0134 de fecha 05 de julio de 2021, suscrito por la Abg. Vanessa Meneses Sotomayor, Responsable del Área Jurídica; en el artículo 2: Remitir la denuncia junto con el expediente de cuentas de campaña del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, Lista 113, de la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES LOJA-CALVAS-SANGUILLIN, al Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que proceda con el trámite legal correspondiente.”

b) Causa 614-2021-TCE.

“Con Informe Jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0136 de fecha 05 de julio de 2021, suscrito por la Abogada Vanessa Meneses Sotomayor Asesora Jurídica de esta Delegación recomienda al Abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, adoptar la resolución de juzgamiento por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 225 y 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 616-2021-TCE (Acumulada)

Democracia en concordancia con el artículo 23 y 24 del Reglamento para el Control Electoral de la Propaganda o Publicidad Electoral, y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, al existir una presunta infracción Electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 Ibidem.

Con Resolución de Ratificación Nro. 1136-LHO-DPEL-CNE-2021, de fecha 05 de julio de 2021, suscrita por el Abg. Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en el artículo 1 resolvió: Acoger el Informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-11-0090-FINAL; y el informe JURIDICO Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0136 de fecha 05 de julio de 2021, suscrito por la Abg. Vanessa Meneses Sotomayor, Responsable del Área Jurídica; en el artículo 2: Remitir la denuncia junto con el expediente de cuentas de campaña del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, Lista 113, de la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES LOJA CALVAS, al Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que proceda con el trámite legal correspondiente.”

c)Causa 617-2021-TCE

“Con Informe Jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0135 de fecha 05 de julio de 2021, suscrito por la Abogada Vanessa Meneses Sotomayor Asesora Jurídica de esta Delegación recomienda al Abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, adoptar la resolución de juzgamiento por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 225 y 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 23 y 24 del Reglamento para el Control Electoral de la Propaganda o Publicidad Electoral, y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, al existir una presunta infracción Electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 Ibidem.

Con Resolución de Ratificación Nro. 1135-LHCJ-DPEL-CNE-2021, de fecha 05 de julio de 2021, suscrita por el Abg. Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en el artículo 1 resolvió: Acoger el Informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-CR-11-0074-FINAL; y el informe JURIDICO Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0135 de fecha 05 de julio de 2021, suscrito por la Abg. Vanessa Meneses Sotomayor, Responsable del Área Jurídica; en el artículo 2: Remitir la denuncia junto con el expediente de cuentas de campaña del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, Lista 113, de la dignidad de CONCEJALES RURALES LOJA CALVAS, al Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que proceda con el trámite legal correspondiente.”

AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.leg.gob.ec



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 616-2021-TCE (Acumulada)

- 22.** En la fecha lugar y hora señaladas por el juez, comparecieron: la abogada Vanessa Meneses, en representación de Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, y, la defensora pública abogada Teresa Andrade Robayo.
- 23.** Ante la ausencia de las denunciadas licenciada Wilma del Cisne Vega Vega y María Inés Soto Granda, en cumplimiento del artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el señor juez dispuso la espera de 10 minutos para la instalación de la audiencia.
- 24.** En virtud de lo dispuesto en los artículos 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y 87 del citado reglamento, el señor juez señaló que las señoras Wilma del Cisne Vega Vega y María Inés Soto Granda, serán juzgadas en rebeldía; que la defensora pública abogada Teresa Andrade Robayo, asumirá la defensa de las dos denunciadas; y declaró instalada la audiencia de prueba y juzgamiento dentro de la causa 616-2021-TCE (Acumulada).

Exposición de cargos y práctica de la prueba

- 25.** En su exposición de los cargos y práctica de la prueba, la abogada Vanessa Meneses, en representación del denunciante Luis Hernán Cisneros Jaramillo, manifestó que se referirá a la causa 616-2021-TCE acumulada, la misma que contiene tres expedientes, que los documentos que hacen prueba se encuentran en autos, y que practica las pruebas, leyendo las partes pertinentes e indicando las fojas del expediente en que se encuentran con el siguiente detalle:

- a) 616-2021-TCE: Dignidad Vocales Juntas Parroquiales Loja/Calvas-Sanguillín.
- i. Informe de examen de cuentas de campaña electoral número 110315, foja 41 a la 53.
 - ii. Resolución Nro. 0424-LHCJ-DPEL-CNE-2020, suscrita por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en la que “concede el plazo de 15 días a la representante legal y al responsable de manejo económico, para que subsane las observaciones encontradas en el primer informe, entre ellas la cuenta única electoral, esta resolución se encuentra en la foja 56 a la 60”.
 - iii. Notificación de la señora secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, “a través de los correos marucha_1985@hotmail.com, donde se notifica a la señora María Inés Soto Granda, responsable del manejo económico del



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 616-2021-TCE (Acumulada)

Movimiento Libertad, Integración y Democracia, Lista 113, también se hace la notificación al correo del movimiento que es lid_calvas@hotmail.com; así mismo señor juez, se comunica mediante notificación al correo electrónico del señor josheptseas@gmail.com, la señora secretaria de la Delegación hace las notificaciones tanto al responsable del manejo económico como al representante legal, donde les informa sobre el primer informe y la resolución de 15 días.” se encuentra en la foja 61 y 62.”

- iv. Informe final CPCCS2019-VJP-11315-Final, “donde recomienda al señor director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, que se envíe el expediente a la unidad de asesoría jurídica, envíe según el análisis bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral, ya que no cumplieron las observaciones descritas en el primer informe, no se abrió en el momento oportuno la cuenta única electoral” se encuentra en la foja 122 a la 131.
- v. Informe jurídico Nro. CNE-DPEL-AJ-2021-0134, se encuentra en la foja 132 a la 138.
- vi. Resolución de ratificación Nro. 1134-LHCJ-DPEL-CNE-2021,
- vii. Notificación de la resolución final mediante los correos electrónicos antes mencionados al representante legal y al responsable del movimiento económico de dicho movimiento, esto se encuentra en la foja 144 y 145.

b) 614-2021-TCE: Dignidad Alcalde Municipal Loja – Calvas.

- i. Informe de examen de cuentas de campaña electoral número AM11-0090, foja 213 a la 226.
- ii. Resolución Nro. 0424-LHCJ-DPEL-CNE-2021, suscrita por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en la que “concede el plazo de 15 días a la representante legal y al responsable de manejo económico, para que subsane las observaciones encontradas en el primer informe, entre ellas la cuenta única electoral, esta resolución.” se encuentra en la foja 227 a la 231
- iii. Notificación de la señora secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, 232,233 y 234
- iv. Informe final CPCCS2019-AM11-0090-Final, “donde recomienda al señor director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, que se envíe el expediente a la unidad de asesoría jurídica, envíe según el análisis bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral, ya que no cumplieron las observaciones descritas en el primer informe, la cuenta única electoral, no pudo ser ya subsanada”
- v. Informe jurídico Nro. 0136, se encuentra en la foja 259 a la 265.
- vi. Resolución de ratificación Nro. 1136-LHCJ-DPEL-CNE-2021, se encuentra en la foja 266 a la 270.
- vii. Notificación al Movimiento Libertad, Integración y Democracia, con el informe final y la resolución de ratificación, esto se encuentra en la foja 271 y 272.

c) 617-2021-TCE: Dignidad concejales rurales Loja - Calvas



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 616-2021-TCE (Acumulada)

- i. Informe de examen de cuentas de campaña electoral número AM11-0090, foja 213 a la 226.
- ii. Resolución Nro. 0421-LHCJ-DPEL-CNE-2020, suscrita por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en la que “concede el plazo de 15 días a la representante legal y al responsable de manejo económico, para que subsane las observaciones encontradas en el primer informe, entre ellas la cuenta única electoral, esta resolución.” se encuentra en la foja 340 a 344
- iii. Notificación de la señora secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, 345 y 346
- iv. Informe final CPCCS2019-CR110074-Final, *“donde recomienda al señor director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, que se envíe el expediente a la unidad de asesoría jurídica, envíe según el análisis bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral, ya que no cumplieron las observaciones descritas en el primer informe, la cuenta única electoral, no pudo ser ya subsanada”* foja 392 a la 401
- v. Informe jurídico Nro. 0135, se encuentra en la foja 402a la 408.
- vi. Resolución de ratificación 1135-LHCJ-DPEL-CNE-2021, que se encuentra en la foja 409 a la 413.
- vii. Notificación al Movimiento Libertad, Integración y Democracia, con el informe final y la resolución de ratificación, esto se encuentra en la foja 414 y 415.

Contradicción de la prueba

- 26.** La defensora pública, abogada Teresa Andrade, en representación de las señoras Wilma del Cisne Vega Vega y María Inés Soto Granda, en cuanto a la prueba aportada por el denunciante, se cuestionó: *“si fueron legalmente notificadas, como es lo que precisamente señala el artículo 51 del Reglamento para el Control de Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral”,* y en referencia afirma que revisado el expediente constata que se le notificó a la señora María Inés Soto Granda, responsable del manejo económico al correo electrónico, marucha1985@hotmail.com, pero no se verifica que se le notificó a la señora Wilma del Cisne Vega Vega; pero que, la señora, efectivamente, presentó escritos; por tanto, *“pese a que considero que no fueron legalmente notificadas, se dan por notificadas y obviamente tengo que actuar con lealtad procesal y aquí ellas(sic), a foja 366 presenta un escrito y se da por legalmente notificada e incluso hace algún tipo de descargo de lo que ella considera que cumplió, de la misma forma he revisado los otros expedientes y presenta los escritos dándose por notificada, entonces en cuanto a esta primera parte de mi intervención en cuanto a la prueba y por presentarse efectivamente en originales y copias certificadas de los documentos, no tengo objeción alguna”*.



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 616-2021-TCE (Acumulada)

Práctica de la prueba de las denunciadas

27. En este momento procesal, la defensora pública, expuso que, al instalarse de oficio, al no tener ningún tipo de contacto con las señoras, no tiene prueba que aportar.

Contradicción de la prueba

28. En el momento de contradecir la prueba, la abogada del denunciante manifestó que “se cumplió con el debido proceso, se citó a las personas, ellas se enteraron de las observaciones que se hizo a estos informes y es por eso que se acercaron a la Delegación Provincial Electoral de Loja a dejar parte de los justificativos observados por los fiscalizadores, pero lo que no pudieron subsanar, es la cuenta, ya que la cuenta tiene un tiempo para abrirla y así mismo para cerrarla, esto se encuentra en el artículo 225 y esa fue la única observación que este movimiento político Libertad, Integración y Democracia, Lista 113, no pudo justificar.”

Alegatos finales del denunciante

29. La parte accionante expuso que las pruebas han sido contundentes y se han presentado, en conformidad a los artículos 219, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25, numeral 5, del Código de la Democracia, que la Delegación Provincial Electoral de Loja, ha ejercido su facultad en sede administrativa para controlar la propaganda y el gasto electoral, y que, las denunciadas contravinieron lo que establece el artículo 275, numerales 1, que son las leyes que está en el Código de la Democracia, el 2, la resolución emitida por una autoridad, en este caso la autoridad es el Consejo Nacional Electoral, la Delegación Provincial de Loja, y el numeral 4, no presentó todos los documentos que exige lo que es una cuenta única electoral, por consiguiente señor juez, inobservó lo que establece el artículo 275, numeral 1, 2 y 4 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 3, 38, 41 y 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su resolución en sede administrativa,



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 616-2021-TCE (Acumulada)

30. Concluyó su intervención solicitando que, en sentencia se dicte la sanción correspondiente para este tipo de infracción electoral que se encuentra tipificada en el Código de la Democracia y su reglamento.

Alegatos finales de las denunciadas.

31. La defensora pública, abogada Teresa Andrade concluyó que en estos casos, cuando se instala de oficio, su función es *“garantizar ante todas las cosas que se respete el debido proceso, y, efectivamente aquí se ha cumplido con ese mandato constitucional, porque hemos realizado la audiencia, se han respetado todos los procedimientos, he podido verificar como ya he mencionado, que estaban las señoras citadas en legal y debida forma, ellas tuvieron incluso el derecho a la defensa, pudieron acercarse y entregar los descargos que consideraron y por ende se está respetando esa garantía de la legítima defensa que ellas tienen, con estos antecedentes señor juez, me queda decirle que se tenga en consideración en todo caso, los descargos que ellas han presentado dentro del proceso y que se resuelva conforme a derecho.”*

CONSIDERACIONES GENERALES

32. Es importante destacar que, la Constitución de la República, en el numeral 2 del artículo 221, determina como una función exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral: *“Sancionar (...) en general por vulneraciones de normas electorales.”*
33. En el capítulo Tercero “Infracciones, Procedimiento y Sanciones” del Código de la Democracia se expresa la potestad sancionadora del Estado *ius puniendi* a través del órgano jurisdiccional de la Función Electoral. Los delitos electorales previstos en el Código Orgánico Integral Penal y las infracciones electorales son expresiones del poder punitivo del Estado para garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.
34. El mismo cuerpo legal define a la infracción electoral como aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 616-2021-TCE (Acumulada)

disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral.⁹

- 35.** En ese contexto, es tarea de esta autoridad jurisdiccional resolver si existió una conducta contraria a derecho y la responsabilidad de las presuntas infractoras sobre ella, debiendo para ello analizar la existencia de dos elementos fundamentales que son la tipicidad y la antijuricidad.
- 36.** La tipicidad exige que para que un hecho u omisión sea considerado como infracción, debe hallarse prevista en el ordenamiento jurídico con anterioridad a su comisión, en virtud del principio de reserva legal, y que tiene fundamento en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (...)”

- 37.** Se debe contemplar también, que la doctrina ha señalado que la tipicidad, es elemento esencial de la infracción, viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico.¹⁰
- 38.** En el presente caso, en las tres causas que se acumulan, se ha denunciado la conducta antijurídica descrita en el artículo 275, numerales 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, vigente al momento del presunto cometimiento de la infracción:

“Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las persona naturales y jurídicas, las siguientes:

- 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;*
- 2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral;*
- (...) 4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los*

⁹ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, artículo 275

¹⁰ Ernesto Albán Gómez; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General, 11 Edición-Ediciones Legales-año 2017-pág. 155



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 616-2021-TCE (Acumulada)

comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente."

La citada norma se publicó en el Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de 2009, por tanto la conducta antijurídica consta en norma previa a su supuesto cometimiento, es decir se cumple el requisito, de tipicidad.

- 39.** En un proceso contencioso electoral, quien realiza una afirmación, se encuentra obligado a probar la razón de sus dichos; es decir, la carga de la prueba es obligación de la parte actora pues es quien debe probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso.¹¹
- 40.** En caso que se juzga, correspondía al señor Luis Hernán Cisneros Jaramillo, en calidad de denunciante, demostrar la materialidad de los hechos denunciados.

Para tal efecto, el denunciante ha presentado como elementos probatorios detallados en el número 25 de la presente sentencia.

ANÁLISIS JURÍDICO

- 41.** Según lo expuesto en los análisis técnicos de la Delegación Electoral de Loja y sus resoluciones que constituyen prueba del denunciante, y lo actuado y reconocido expresamente por la abogada del denunciante, en la audiencia de pruebas y juzgamiento, si bien las denuncias hacen referencia a 3 causales del artículo 275 del Código de Democracia, la litis se traba respecto del incumplimiento de las resoluciones, con que, en cada una de las causas acumuladas, la delegación provincial electoral, comunicó los hallazgos identificados en los exámenes de las cuentas, y otorgó 15 días para que tales observaciones sean desvanecidas por las responsables.
- 42.** De manera general a todas las causas acumuladas, los incumplimientos fueron subsanados, excepto uno: la no apertura de la cuenta bancaria dispuesta en el artículo 225 del Código de la Democracia, vigente al momento de la supuesta infracción.
- 43.** Según los recaudos procesales, los hallazgos fueron señalados y advertidos como incumplimientos en los informes iniciales cuyas

¹¹ Reglamento de Trámites Tribunal Contencioso Electoral, artículo 143



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 616-2021-TCE (Acumulada)

recomendaciones fueron recogidas en las siguientes resoluciones emitidas por el Director de la Delegación Electoral de Loja:

1. Resolución Nro. 0424-LHCJ-DPEL-CNE-2020, de 5 de diciembre de 2020.
2. Resolución Nro. 0424-LHCJ-DPEL-CNE-2021, de 8 de marzo de 2021.
3. Resolución Nro. 0421-LHCJ-DPEL-CNE-2020, de 5 de julio de 2021.

Coincide en todas ellas, el siguiente texto resolutivo:

“Artículo 1.- ACOGER el Informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-II-0315 del Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral, de fecha 30 de octubre de 2020, suscrito por la Ing. Pedro Egberto Peralta Torres. Asistente Electoral Transversal; en el cual textualmente dice: Por los antecedentes de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 236

De la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su resolución en Sede Administrativa, se recomienda conceder a la Ing. María Inés Soto Granda, Responsable del Manejo Económico, 15 (QUINCE) DIAS plazo para que desvirtúe las observaciones constantes en el presente informe.

Artículo 2.- CONMINAR Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, Lista 113, a cumplir lo que determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia, en especial sus artículos 236 numeral 2, en concordancia con el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su resolución en Sede Administrativa.

Artículo 3.- DISPONER a Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, notifique con la presente resolución al representante legal y/o responsable del manejo económico Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, Lista 113, de manera: personal, correo electrónico o por cualquier otro medio contemplado en la legislación ecuatoriana vigente; una vez cumplida dicha diligencia, sentará la razón legal correspondiente...”

44. De la lectura del texto transcrito se determina que las disposiciones se resumieron en tres:

- a) Otorgar 15 días a la señora “a la Ing. María Inés Soto Granda, Responsable del Manejo Económico, 15 (QUINCE) DIAS plazo para que desvirtúe las observaciones constantes en el presente informe.”
- b) Conminar al “Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, Lista 113,”; nótese que no se determina a qué personas de la organización política va dirigida la conminación; “a cumplir lo que



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 616-2021-TCE (Acumulada)

determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia”; “en especial sus artículos 236 numeral 2”. La norma invocada dispone: “2. De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda”.

Es decir se reitera que toda la organización política deberá desvanecer las observaciones en 15 días.

- c) La tercera disposición va dirigida a la Secretaría de la propia Delegación para que notifique al representante legal y/o responsable del manejo económico, sin que se establezca quién es el representante legal de forma específica y puntual.
- 45.** De lo expuesto se concluye que las órdenes para subsanar observaciones, se dan en forma clara y específica para la hoy denunciada, señora ingeniera María Inés Soto Granda, en su calidad de responsable del manejo económico; no así para la otra denunciada, señora Wilma del Cisne Vega Vega, representante legal de la organización política.
- 46.** En este contexto, es necesario individualizar el juzgamiento de cada denunciada pues responden a hechos, condiciones y responsabilidades distintas.
- 47.** En el caso de la señora Wilma del Cisne Vega Vega, representante legal de la organización política y la conducta tipificada en el numeral 2 del artículo 275 del Código de la Democracia que dispone: “*La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral*”, como quedó establecido, la controversia en la presente causa se trabó respecto del supuesto incumplimiento de lo dispuesto por la Delegación en las resoluciones con las que se otorgó 15 días para desvanecer observaciones señaladas en los exámenes de cuentas de campaña, ya que, durante ese tiempo la responsable del manejo económico no subsanó la omisión de presentar la cuenta bancaria.
- 48.** Es necesario dejar establecido que la denunciada Wilma del Cisne Vega Vega, se da por notificada y es ella quien entrega los documentos subsanando observaciones constantes en las resoluciones citadas en el numeral 43 de esta sentencia con lo que se cumple el debido proceso en la garantía de la defensa.



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 616-2021-TCE (Acumulada)

- 49.** En cuanto a las conductas tipificadas en el numeral 1 y 4 del artículo 275, no existe dentro de las denuncias, un señalamiento exacto de las obligaciones establecidas en la Ley, que la señora Wilma del Cisne Vega Vega, directamente, en su calidad de representante legal debió cumplir y no lo hizo; o las normas referentes a los documentos que deben contener los informes de cuentas de campaña que ella, personalmente haya incumplido.
- 50.** Por lo expuesto se concluye que el denunciante no ha logrado probar que la conducta de la señora Wilma del Cisne Vega Vega, en su calidad de representante legal de la organización política Movimiento Libertad, Integración y Democracia, Listas 113, se constituya en las infracciones tipificadas en los números 1,2 y 4 del artículo 275 del Código de la Democracia vigente al momento del supuesto cometimiento de las faltas denunciadas en la causa 301-2021-TCE acumulada.
- 51.** En referencia a las denuncias en contra de la señora María Inés Soto Granda Cano Zambrano, en su calidad de responsable del manejo económico, hay que anotar que, como se dejó dicho, la controversia se centra en el incumplimiento de las observaciones referentes a la no presentación de la cuenta bancaria, que la delegación electoral hizo constar en las resoluciones citadas en el número 43 de la presente sentencia.
- 52.** Al respecto, el 24 de agosto de 2021, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, se llevó a cabo la audiencia de prueba y juzgamiento, conforme se verifica del acta y de las grabaciones que constan dentro del expediente¹². Comparecieron a esta audiencia, por una parte la abogada Vanessa Meneses, en representación del señor Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y denunciante en la presente causa; la defensora pública abogada Teresa Andrade Robayo. No comparecieron las presuntas infractoras Wilma del Cisne Vega Vega y María Inés Soto Granda, representante legal y responsable del manejo económico del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, lista 113.
- 53.** En tales circunstancias, contando con la presencia de la defensora pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales

¹² Foja 472.



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 616-2021-TCE (Acumulada)

del Tribunal Contencioso Electoral se continuó con el trámite en rebeldía de las denunciadas.

54. Es menester dejar expuesto que, según las constancias de autos, las presuntas infractoras contaron con los medios y el tiempo suficiente para preparar su defensa y ejercerla¹³. Tanto es así, que se hizo llegar los textos de las denuncias y sus aclaraciones; se les citó en legal y debida forma para que, dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento patrocinada por un abogado que garantice su defensa, puedan acceder al expediente, contradecir las pruebas de cargo y formular sus propias pruebas; a pesar de ello, las denunciadas no se presentó a la audiencia sin presentar justificación alguna.
55. En el caso que se resuelve, este juzgador se cercioró de que se cumpla con la solemnidad sustancial de la citación a las denunciadas¹⁴; y que, través de la actuación de la defensora pública, las denunciadas no queden en la indefensión, por lo que, se ha garantizado su legítimo derecho a la defensa, sin que exista vulneración a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República.
56. Dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento, la defensora pública, manifestó: *“...se cumplió con el debido proceso, se citó a las personas, ellas se enteraron de las observaciones que se hizo a estos informes y es por eso que se acercaron a la Delegación Electoral de Loja a dejar parte de los justificativos observados por los fiscalizadores, pero lo que no pudieron subsanar, es la cuenta, ya que la cuenta tiene un tiempo para abrirla y así mismo para cerrarla, esto se encuentra en el artículo 225 y esa fue la única observación que este movimiento político Libertad, Integración y Democracia, Lista 113, no pudo justificar.”*; y que su obligación es *“...garantizar ante todas las cosas que se respete el debido proceso, y, efectivamente aquí se ha cumplido con ese mandato constitucional, porque hemos realizado la audiencia, se han respetado todos los procedimientos, he podido verificar como ya he mencionado, que estaban las señoras citadas en legal y debida forma, ellas tuvieron incluso el derecho a la defensa, pudieron acercarse y entregar los descargos que consideraron y por ende se está respetando esa garantía de la legítima defensa que ellas tienen, con estos antecedentes señor juez, me queda decirle que se tenga en consideración en todo caso, los descargos que ellas han presentado dentro del proceso y que se resuelva conforme a derecho.”*

¹³ Auto de 4 de agosto de 2021 foja 435

¹⁴ Fojas 439 y 441



- 57.** Corresponde a este juzgador construir su decisión tomando en cuenta las pruebas, las alegaciones de las partes contrastadas con los documentos constantes en los cuadernos procesales, de ahí, que de la revisión del expediente, se constata que la denunciada, María Inés Soto Granda a pesar de estar obligada por la ley, no contestó las observaciones contenidas en los informes y resoluciones del CNE¹⁵, las resoluciones fueron atendidas por la representante legal de la organización política quien, a decir de la abogada del denunciante logró desvanecer las observaciones, excepto una: No logró presentar la cuenta bancaria.
- 58.** Al respecto, a fojas 92, y 366 del expediente constan los oficios suscritos por la señora Wilma del Cisne Vega, representante legal de la organización política, quien en lo principal manifestó: *“Nuestra organización política no apertura ninguna cuenta corriente bancaria en razón de que no manejamos dinero en efectivo, sino contribuciones en especie...”*.
- 59.** Del estudio de las pruebas presentadas, que obran de autos, y de análisis de los recaudos procesales se concluye que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja ha probado que la señora María Inés Soto Granda, no subsanó todas las omisiones encontradas por el Consejo Nacional Electoral dentro del examen realizado a las cuentas de campaña, según se dispuso en las resoluciones Nro. 0424-LHCJ-DPEL-CNE-2020, Nro. 0424-LHCJ-DPEL-CNE-2021, de 8 de marzo de 2021, y Nro. 0421-LHCJ-DPEL-CNE-2020,. las mismas que le fueron notificadas en legal y debida forma, pues no presentó la cuenta bancaria, cuya omisión había señalado el director de la Delegación Electoral de Loja. En consecuencia, se concluye que la conducta la señora María Inés Soto Granda responsable del manejo económico del Movimiento Libertad, Integración y Democracia, Lista 113 para las dignidades de vocales Juntas Parroquiales Loja/Calvas-Sanguillín, Alcalde Municipal Loja - Calvas, concejales rurales Loja - Calvas , de la Provincia de Loja, se adecua a lo tipificado en el artículo 275 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, vigente al momento del cometimiento de la infracción.

Individualización de la pena:

- 60.** La proporcionalidad es un principio del derecho, reconocido en nuestra Constitución que permite la individualización de una pena

¹⁵ Fojas 56, 227, 340, 41, 250, 325.



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 616-2021-TCE (Acumulada)

observando varios factores como: las circunstancias en las que se dieron los hechos, la gravedad de la infracción, la responsabilidad del sujeto, todo esto dentro del marco de la lógica y la sana crítica.

- 61.** Con relación al principio de proporcionalidad, este Tribunal dentro de la causa Nro. 127-2013-TCE ha determinado lo siguiente:

“...se puede establecer que la Constitución, por delegación, concede a la Ley, y sólo a la ley, la facultad de determinar sanciones o penas en todas y cada una de las ramas del Derecho; para lo cual, el Legislador actúa bajo el marco señalado por el principio de proporcionalidad que instaura una relación entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta.”

Así, cuando la Ley prevé un mínimo y un máximo para determinar las sanciones, transfiere esta delegación constitucional a las autoridades jurisdiccionales competentes; quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso en concreto, se puede establecer una sanción mayor o menor, la misma que debe ser calculada en virtud del daño causado a los principios que inspiran al sistema jurídico electoral...”

- 62.** Habiendo establecido la responsabilidad de la señora María Inés Soto Granda por el cometimiento de la infracción tipificada en los numerales 2 y 4 del artículo 275 del Código de la Democracia, vigente al momento de la presentación y examen las cuentas de campaña del proceso Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, es necesario tomar en cuenta que según el informe final de los exámenes de las cuentas los técnicos de la Delegación aseveran que: *“Revisada la información se puede destacar que los fondos aportados por los contribuyentes del Movimiento Político Libertad Integración y Democracia, , se los realiza en especie, con lo cual queda sin sustento lo aseverado en el informe”* (inicial). En el informe final de la dignidad de vocales de Juntas Parroquiales Loja Calvas Sanguillín¹⁶ el CNE establece que el total de ingresos acceden a 150 dólares, valor que no excede el límite máximo de gasto electoral autorizado que era de 2000 dólares. Según informe técnico final¹⁷ para la dignidad de alcalde municipal de Calvas Loja *“el total de gastos imputables a la organización política es de 60 dólares valor que no excede el límite máximo de gasto electoral autorizado que era de 10.000 dólares.”* Según informe técnico final¹⁸ para la dignidad concejales rurales Loja - Calvas *“el total de gastos imputables a la*

¹⁶ Foja 122

¹⁷ Foja 250

¹⁸ Foja 392



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 616-2021-TCE (Acumulada)

organización política es de 70 dólares valor que no excede el límite máximo de gasto electoral autorizado que era de 6.000 dólares.”

Sin embargo, también se debe tomar en cuenta que la señora María Inés Soto Granda, en sede administrativa, no respondió los requerimientos hechos por el director de la Delegación Electoral de Loja en sus resoluciones, y no acudió a la citación a la audiencia de prueba y juzgamiento, realizada por este juez en legal y debida forma.

63. Este juzgador ha verificado que durante la sustanciación del proceso jurisdiccional no se han producido nulidades de ninguna naturaleza o vicios que puedan invalidar el mismo; declarando que se ha garantizado los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva contemplados en la Constitución de la República del Ecuador.

Por todo lo expuesto, en mi calidad de juez del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: DECLARAR el estado de inocencia de la señora Wilma del Cisne Vega Vega, representante legal del Movimiento Libertad Integración y Democracia Listas 113, dentro de la presente causa puesto que no se ha probado que su conducta se adecue a las infracciones tipificadas en el artículo 275 del Código de la Democracia, anterior a las reformas de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad de la señora María Inés Soto Granda, responsable de manejo económico del Movimiento Libertad Integración y Democracia Listas 113, para las dignidades de alcalde Municipal Loja – Calvas, concejales rurales Loja - Calvas vocales Juntas Parroquiales Loja/Calvas-Sanguillín, en el cometimiento de la infracción tipificada y sancionada en el artículo 275, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente al momento del cometimiento de la infracción.

TERCERO- IMPONER a la señora, María Inés Soto Granda, una multa de correspondiente a (1) salario básico unificado de conformidad con lo previsto en el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente al momento del cometimiento de la infracción



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 616-2021-TCE (Acumulada)

CUARTO.- La multa impuesta a la señora María Inés Soto Granda Zambrano, deberá ser pagada en el plazo de sesenta días (60), contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia mediante depósito en la cuenta "Multas" perteneciente al Consejo Nacional Electoral, bajo prevenciones de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

QUINTO.- Notifíquese al Consejo Nacional Electoral para su cumplimiento

SEXTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al denunciante abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo; y, a su abogada patrocinadora en los correos electrónicos: vanessameneses@cne.gob.ec; luiscisneros@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 019.
- b) A la denunciada señora Wilma del Cisne Vega Vega en los correos electrónicos : mad_agde@hotmail.com y augustorres75@hotmail.com; y en el correo electrónico señalado por la defensora pública tandrade@defensoria.gob.ec
- c) A la denunciada señora María Inés Soto Granda, en los correos electrónicos mad_agde@hotmail.com y marucha_1985@hotmail.com y , en el correo electrónico señalado por la defensora pública tandrade@defensoria.gob.ec

SÉPTIMO: Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web- cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec